

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de julio de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 54.233 del C.S.J., perteneciente al Dr. Fernando Luis Jaramillo Giraldo, abogado que actúa en representación del ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

*Gabriel J. Rueda*

**Gabriel Jaime Rueda Blandón**

**Sustanciador**

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2022 00258 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Juan José Peláez Uribe
<b>Demandados</b>	Jorge Luis García Ojeda
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	670
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor Juan José Peláez Uribe, identificado con C.C. N° 8.391.640, por medio de endosatario para el cobro incoó demanda Ejecutiva en contra del señor Jorge Luis García Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.817.516.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que las Letras de Cambio sin número, creadas el 21 de febrero de 2018 y 10 de marzo de 2020, reúnen las

exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor del señor Juan José Peláez Uribe, identificado con C.C. N° 8.391.640 y en contra del señor Jorge Luis García Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.817.516, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$200.000.000)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en la Letra de Cambio creada el 21 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (\$30.000.000)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en la Letra de Cambio creada el 10 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. Fernando Luis Jaramillo Giraldo portador de la T.P Nro. 54.233 del C.S.J para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

**SEXTO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f435dc23631aef71594eb887196e6cd94657e80d76fb496171d8e19ab72f1a6a**

Documento generado en 28/07/2022 02:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**